

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia Q., cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante dentro de la presente demanda para proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA adelantada por MARTHA ROBLEDO CAICEDO y donde aparece como causante LUZMILA CAICEDO DE ROBLEDO Y CLEMENTE ROBLEDO PEÑA, frente al auto del 23-07-2020, a través del cual se rechazó la demanda.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente que se reponga el auto aludido, y en su lugar se ordene notificar el auto calendado al 13 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitio la demanda, soportado en los argumentos que a continuación se trascriben:

*"..Conocido como el apoderado de la interesada demandante, con respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición y el subsidio el de apelación contra el auto del 23 de julio de 2020 por medio del cual rechaza la demanda por no haberse subsanado los defectos enunciados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de 2020. Mi inconformidad radica en que el auto del 13 de marzo no fue notificado en debida forma, pues se dice en la decisión objeto de recurso que por no haberse subsanado la demanda de acuerdo a lo dispuesto en la decisión del 13 de marzo de 2020, nos indica que dicho auto debió haberse notificado el 16 de marzo del 2020, porque el 13 fue viernes, y no se notificó el 16nde marzo porque el C.S.J., mediante el acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos a nivel nacional, salvo excepciones de la cual este asunto no estaba en ellas. Siendo así las cosas dicho auto debió haberse notificado el 1 de julio de 2020 fecha a partir de la cual se reanudaron los términos, cosa que hasta el día de hoy 24 de julio no ha sucedido, sino la sorpresa del rechazo de la demanda. Además por el cierre el ingreso a las instalaciones del Palacio del personal ajeno a funcionarios se evitó conocer el contenido y la supuesta notificación del auto se ello ocurrió Po lo anterior pido se revoque el auto objeto de recurso y se ordene notificar el auto del 13 de marzo, o en su defecto se conceda la apelación.."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 21-10-2020, y corriendo término durante los días 22 y 23 de octubre de 2020.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si se adoptó la decisión correcta al rechazar la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de dos (2) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, y una vez observados los argumentos citados por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, es claro, que se omitió por parte del Despacho, y más exactamente por parte de la Secretaría, llevar a cabo la publicación del auto calendado al 13 de marzo de 2020, pues, una vez verificados los estados electrónicos, no aparece la

notificación de la providencia mencionada, y por tal motivo, le asiste la razón a la parte demandante.

### **CONCLUSION**

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer el auto recurrido; y en su lugar notificar el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** REPONER el auto calendado el 23 de julio de 2020, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, proferido dentro de la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA adelantada por MARTHA ROBLEDO CAICEDO y donde aparece como causante LUZMILA CAICEDO DE ROBLEDO Y CLEMENTE ROBLEDO PEÑA, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se ordena que por la secretaria del Despacho se notifique por estado, el auto calendado al 13 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO  
NUMERO \_\_\_\_ DEL  
6 DE NOVIEMBRE DE 2020  
  
RICARDO OROZCO VALENCIA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12106109b9edd9d811dc8efdf4cc840de88ff7be4c77b4fb1facb0d17ddc01d**  
Documento generado en 05/11/2020 08:55:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**